

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 21.223-2020, caratulados "*Luis del Carmen Torres Barahona con Municipalidad de La Cisterna*", el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el 9 de enero de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 27 de junio de 2019, por el Tercer Juzgado Civil de San Miguel, que rechazó tanto la demanda principal de prescripción especial de corto tiempo, como la demanda subsidiaria de prescripción ordinaria de derechos de aseo.

En la especie, en ambas acciones se explica que el actor es propietario de un inmueble ubicado en calle Torre Blanca N° 896, comuna de La Cisterna, reconociendo adeudar derechos de aseo desde 2007.

Postula, en su demanda principal, que ha operado en su favor la prescripción extintiva de corto tiempo (tres años) prevista en el inciso 1° del artículo 2521 del Código Civil, entendiendo a los derechos de aseo como "tributos", en los términos que lo expresa el precepto recién citado. En la acción subsidiaria, invoca la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del mismo Código, en relación con su artículo 2514.



Termina solicitando que las demandas sean acogidas, una en subsidio de la otra, declarándose la prescripción extintiva de la acción de cobro de los derechos de aseo municipal, con costas.

Conferido traslado para contestar, este trámite se tuvo por evacuado en rebeldía de la Municipalidad de La Cisterna.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda principal, teniendo en consideración para ello que los derechos de aseo no constituyen impuestos o tributos, sino que se trata de "rentas por servicios", resultando inaplicable a su respecto la prescripción especial de corto tiempo del artículo 2521 el Código Civil. Asimismo, rechazó la demanda subsidiaria por existir discordancia entre el cuerpo del escrito y lo petitorio, en cuanto al período y el monto comprendido por la declaración de prescripción que se pretende.

La sentencia de segunda instancia confirmó el fallo apelado, sin modificaciones.

Respecto de esta decisión el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, encontrándose el proceso en estado de acuerdo, ha advertido



que la sentencia podría adolecer de un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

SEGUNDO: Que, en efecto, de lo narrado en lo expositivo se advierte que la sentencia impugnada, al confirmar pura y simplemente el fallo de primer grado, ha rechazado la demanda subsidiaria teniendo únicamente en cuenta la existencia de discordancia en su texto, en lo atinente al período y el monto que abarcaría la eventual declaración de prescripción extintiva de la acción de cobro.

TERCERO: Que, pues bien, tal argumento formalista desconoce que se ha requerido la intervención judicial para la declaración de procedencia de una institución jurídica, como lo es la prescripción extintiva de una acción específica.

Así, atendido el tenor de la demanda subsidiaria, el período comprendido por dicha declaración no podría ser otro que el previsto en la ley, en particular en el artículo 2515 del Código Civil, en relación con su artículo 2514, esto es, todo lo anterior a los cinco años que preceden a la interposición de la demanda -incoada el 18 de mayo de 2018-, salvo que, como en el caso de marras, se formule expresamente una petición distinta -hasta el 30 de



junio de 2012, según se lee en lo conclusivo del libelo-, siempre abarcada por el período legal.

En cualquier caso, el monto que correcta o incorrectamente pudo haber expresado el actor, ninguna relación posee con la acción *sub judice*, puesto que, se insiste, ésta tiene como exclusiva finalidad impedir el cobro de las obligaciones devengadas durante un período determinado, sin atención a su importe.

CUARTO: Que, así, no habiéndose expresado por los jueces de instancia fundamento alguno que posea aptitud para justificar legítimamente el rechazo de la demanda subsidiaria, se configura la causal de casación contenida en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, ameritando su invalidación, de la forma como se dirá en a continuación.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, resulta innecesario pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo, dearrollado en lo principal de la presentación folio N° 6370-2020.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.



Rol N° 21.223-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, al Abogado Integrante Sr. Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 27 de enero de 2021.



XVMRTBYXMZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

